

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 540/543 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, dispuso que se practique una nueva liquidación del crédito reconocido al actor por las remuneraciones que dejó de percibir mientras se encontraba suspendido preventivamente como empleado de la Administración Nacional de Aduanas. Asimismo, consideró que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982, aplicable al caso por tratarse de un crédito originado entre 1980 y 1985, no fue oportunamente introducido por el apelante en la instancia anterior, circunstancia que obstaba a su tratamiento.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 547/556 que, denegado a fs. 589, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria porque se funda en afirmaciones dogmáticas y contrarias a las constancias de la causa, pues al considerar que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982 fue introducido tardíamente, omite tratar los argumentos referidos a la repugnancia de la ley respecto de garantías constitucionales y omite tener en cuenta que esta cuestión no se presenta al resolver el tema de fondo sino que surge en la fase final del expediente cuando comienza la instancia de liquidación.

Asimismo, se agravia porque al aplicar al caso la ley 23.982 se lesionan los derechos de propiedad e igualdad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional), toda vez que el actor —que cuenta con ochenta y cuatro años— debe recibir bonos de consolidación cuyo plazo de amortización total es de dieciséis años, con el interés de la caja de ahorro y con un valor de mercado que ronda el veinte por ciento del valor nominal.

### -III-

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 314:629).

En efecto, se advierte que la alzada, tras considerar que el crédito reconocido al actor se encuentra alcanzado por el régimen de consolidación de deudas dispuesto por la ley 23.982, rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado al respecto, sobre la base de que no habría sido oportunamente introducido en la instancia anterior, lo que constituía un obstáculo para su tratamiento y decisión (art. 277, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin embargo, al resolver de este modo, la cámara omitió tener en cuenta que, aunque el accionante no manifestó de modo formal y expreso que debía declararse la inconstitucionalidad de la ley 23.982, al contestar las impugnaciones a la liquidación practicada y ante la eventual aplicación al caso de la ley 23.982, hizo reserva del caso federal (fs. 497) y, con posterioridad, fundó la pretendida violación de garantías constitucionales al contestar el traslado de la expresión de agravios (fs. 517 vta. y 518). Tales manifestaciones, a mi modo de ver, resultan suficientes para considerar que el apelante empleó las oportunidades que le brindó el procedimiento, máxime cuando V.E. tiene dicho que no cabe exigir fórmulas especiales o términos sacramentales para el planteamiento del caso federal (Fallos: 304:1636; 325:2751).

En consecuencia, la negativa del tribunal a atender la cuestión constitucional planteada se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa, conclusión que se torna particularmente válida cuando se alega la afectación de la sustancia de los

## *Procuración General de la Nación*

derechos acordados debido a la avanzada edad del actor –de ochenta y tres años al momento de dictarse la sentencia apelada– y se pone de relieve que la aplicación de la ley cuestionada importa que el crédito se abonará con bonos de consolidación que tienen un plazo total de cancelación de dieciséis años (v. Fallos: 316:779).

En consecuencia, entiendo que el tribunal justificó su decisión en afirmaciones dogmáticas y soslayó el tratamiento de los agravios planteados en torno a que la aplicación al caso de la ley 23.982 resulta inconstitucional, lo que se traduce en un evidente cercenamiento del derecho de propiedad y de la garantía del debido proceso de los justiciables (Fallos: 310:867; 321:356; 325:2276).

De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir en que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

### **-IV-**

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires. 20 de octubre de 2009.

ES COPIA LAURA M. MONTI